



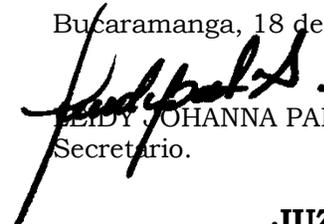
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL – DECLARATIVO PERTENENCIA  
Radicado: 2018-00173-00  
Demandante: FRANQUELINA GUALDRÓN MONSALVE  
Demandado: MABEL CECILIA SUESCUN DE DURAN

---

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.

Bucaramanga, 18 de mayo de 2022

  
EIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el presente proceso verbal para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto proferido 12 de noviembre de 2021, actividad que se acomete en este preciso momento procesal una vez llegado su turno.

**ANTECEDENTES**

Se dictó auto del 12 de noviembre de 2021, providencia con la que se despachó negativamente, petición presenta por el extremo pasivo, de decretar el desistimiento tácito de las actuaciones.

Quedó señalado en la providencia recurrida que, la parte actora hizo solicitud de designar nuevo Curador Ad-Litem ante la imposibilidad de notificar al profesional del derecho nombrado, petición frente a la cual el juzgado no había emitido pronunciamiento; motivo por el cual el trámite pendiente por resolver es carga del despacho (archivo 06, expediente digital).

**EL RECURSO**

El apoderado de la demandada, señora Mabel Cecilia Suescun, presentó escrito de reparo contra el auto del 12 de noviembre de 2021 (archivo 07, expediente digital), haciendo énfasis en que, el proceso ha estado inactivo por más de un año, descontando la suspensión de términos por la emergencia del Covid-19 y la vacancia judicial de los años 2019 y 2020.

Objeta el togado que, según la consulta del proceso realizada en la página de la Rama Judicial, data actuación del 11 de marzo de 2019,

fecha en la que se notifica providencia que reconoce personería al apoderado de la demandante, y solo hasta el 31 de marzo de 2021 se hace solicitud de impulso procesal, siendo clara la falta de movimiento del proceso por más de un año; agrega que, también ha transcurrido más de un año desde la admisión de la demanda y no se ha trabado la Litis, demostrando falta de interés procesal dentro del asunto.

#### DEL TRASLADO

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante precisa que, en cuanto a la falta de interés de conformar el contradictorio, expone que, el recurrente desconoce las actuaciones y esfuerzos que se han realizado al interior del proceso para notificar a la demandada, procurando por la protección de sus derechos fundamentales, sustanciales y procesales, actuaciones que, por situaciones ajenas a la voluntad del operador judicial y a la demandante, no culminaron de manera satisfactoria. Agrega que, ante la imposibilidad de notificar a quien se designó como curador ad-litem, el 1 de febrero de 2019 solicitó nuevo nombramiento, carga que le correspondía al operador judicial, tal como fue precisado en el auto objeto del recurso. Adiciona que la decisión del despacho al negar el desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho, respetando los derechos procesales y fundamentales que le asisten al recurrente, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, al dejar establecido que la figura del desistimiento no opera si la actividad está a cargo del juez. En ese orden, solicita no reponer y por consiguiente no revocar la decisión objeto del recurso.

#### CONSDIERACIONES

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En ese orden, el problema jurídico se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 12 de noviembre de 2021, que negó la solicitud de la parte demandada, de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito; argumentando que, cuenta con inactividad por más de un año, por desinterés en el impulso procesal y la no conformación del contradictorio habiendo transcurrido más de un año desde la admisión de la demanda.

El referente normativo es el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone la aplicación del desistimiento tácito y, señala las reglas por las cuales debe regirse la aplicación de esta disposición procesal.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal - de la cual depende la continuación del proceso - y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “*para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de*

*cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, y no se realiza.

En ese contexto, puede el juez decretar el desistimiento tácito, sólo si “(i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite – incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite...”<sup>1</sup>

También opera la figura del desistimiento, cuando el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En el caso que nos ocupa, el recurrente centra su censura en dos puntos, i) la inactividad del proceso por más de un año, aun tomando en consideración la suspensión de terminaos por la emergencia sanitaria generado por el Covid-19 y la vacancia judicial de los años 2019 y 2020, expone que el 11 de marzo de 2019 se hizo reconocimiento de apoderado de la demandante y que esta corresponde a la última actuación registrada, hasta cuando se solicitó impulso procesal y; ii) agrega que la desidia se extiende a que admitida la demanda ha trascurrido más de un año sin que se surtiera la notificación de la demandada.

Frente a la inactividad de un año, La Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, expuso:

*“[...] la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito...”<sup>2</sup>*

Revisado el instructivo se evidencia que el 30 de mayo de 2021 (archivo 01 expediente digitalizado), el demandante presentó escrito solicitando impulso procesal, siendo anterior a la petición radicada por la demandada, de decretar el desistimiento tácito por la inactividad del proceso. Por consiguiente, se interrumpió la posibilidad temporal para la aplicación del desistimiento, ya que con el memorial del 30 de mayo se activó el proceso y se interrumpieron los términos previstos para poder dar por terminado por desistimiento tácito (literal c) numeral 2, artículo 317 C.G.P), luego no concurrieron los presupuestos de hecho y de derecho para dar cabida a dicha figura.

<sup>1</sup> Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008

<sup>2</sup> CSJ. STC-16426-2017 y STC14997 de 2016

En cuanto a la afirmación que, desde el auto admosrio de la demanda, ha transcurrido más de un año, sin que se surtiera la notificación de la demandada, encontramos que el auto que admite es del 31 de julio de 2018 (folio 62, archivo 00) en cuyo numeral 3 se ordenó emplazar a la demandada y a las personas indeterminadas, el 9 de agosto de 2018 se allego al expediente la publicación del edicto emplazatorio (folio 71 a 74, archivo 00), con auto del 12 de octubre de 2018 se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas (folio 78, archivo 00), el 24 de octubre de 2018 se hizo la inclusión (folio 80, archivo 00), el 4 de diciembre de 2018 se dictó auto nombrando curador (folio 81 y 82, archivo 00), el 1 de febrero de 2019 aporto al expediente el resultado negativo del envío del telegrama al curador (folio 84 a 85, archivo 00), fecha en la que se solicitó nuevo nombramiento.

En ese orden, el demandante acreditó el envío de comunicación al curador ad-litem designado, con resultado negativo, requiriendo al despacho para que se hiciera nuevo nombramiento; sin embargo, pese a que posterior a la solicitud se profirió auto del 8 de marzo de 2019, en el que se reconoció personería para actuar al apoderado de la demandante, este estrado judicial omito hacer la designación de nuevo curador.

Por lo expuesto, en respuesta al problema jurídico planteado, se advierte que no es certera la posición adoptada por el recurrente, al querer insistir que se decrete el desistimiento tácito, aplicando la inactividad por más de un año, que contempla el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Bajo tal circunstancia, se infiere que, pese al argumento del extremo pasivo sobre la inactividad del proceso por más de un año, no se puede predicar la aplicación del desistimiento, toda vez que la actuación que se echa de menos para dar impulso y continuidad a las etapas procesales subsiguientes, recae en cabeza el operador judicial, tal como en su momento se expuso en el auto del 12 de noviembre de 2021, y que es objeto del recurso bajo estudio.

Si bien, el juez es competente para declarar el desistimiento tácito, el uso de tal faculta opera sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Sin más consideraciones este despacho procederá a mantener la decisión recurrida.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante de manera subsidiaria, este Despacho procederá a CONCEDERLO en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con lo señalado en el literal e) del artículo 317 del C.G. del P. Para lo cual se ordenará remitir la totalidad del expediente al Honorable Tribunal Superior de la ciudad para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto contra el auto calendarado el 12 de noviembre de 2021, en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con lo señalado en el literal e) del artículo 317 del C.G. del P. Remítase la totalidad del expediente al Honorable Tribunal Superior de la ciudad para lo pertinente.

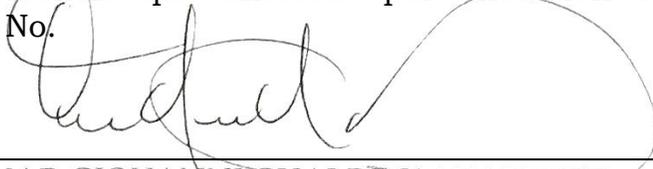
**NOTIFÍQUESE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BUCARAMANGA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **25 DE MAYO DE 2022**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ**  
**SECRETARIO.**